



## Resolución Secretaría General N° 051 -2017-ITP/SG

Callao, 17 MAR 2017

### VISTOS:

El Informe N° 19-2016-ITP/ST, de fecha 16 de marzo de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario; el Informe N° 170-2017-ITP/OAJ, de fecha 17 de febrero de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 92 crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, se establece que a partir de su entrada en vigencia, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la ley mencionada y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Memorando N° 8528-2015-ITP/OGA, de fecha 24 de noviembre de 2016, la antes denominada Oficina General de Administración (OGA), solicita a la Secretaría Técnica que se implemente las recomendaciones realizadas por el Órgano de Control Interno, las mismas que fueron plasmadas en el Informe N° 003-2013-2-0069 del Examen Especial sobre las irregularidades realizadas en la Obra de Construcción de Cerco Perimétrico y de Acondicionamiento de Ambientes Administrativos en el ITP", realizado del periodo del 18 de octubre de 2011 al 25 de agosto de 2012 (en adelante el Informe de la OCI);

Que, en el informe de la OCI, señala que se ha identificado responsabilidades recomendando deslindar responsabilidad administrativa en contra de los siguientes servidores: (i) Edmundo Monteverde Valverde, Ex jefe de la Oficina de Administración, (ii) Jenny Patricia Castro Olivos, Ex jefe de la Unidad de Abastecimiento, (iii) Jhonny Riveros Canales, ex coordinador de procesos, (iv) Leusel Boy Rebatta Montalván, Jefe del área de mantenimiento, y (v) Héctor Santiago Cuadros Ramírez, ex jefe de la Oficina General de Administración;



Que, mediante Informe N° 19-2016-ITP/ST, de fecha 16 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica recomienda (i) Archivar investigación seguida a los señores Edmundo David Valverde Monteverde, Leusel Boy Rebatta Montalván y Jhonny Riveros Canales (ii) Instaurar Procedimiento Administrativo a los señores Jenny Patricia Castro Olivos y Héctor Santiago Cuadros Ramírez;

Que, de conformidad con la Undécima Disposición Transitoria, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las normas sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil”, establece que: *Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos*”;

Que, del Informe de la OCI se observa que los hechos irregulares acaecieron en el mes de febrero del año de 2012, mes que se declaró desierto el proceso Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2012-ITP “Para el Servicio de demolición y construcción del Cerco Perimétrico y de Acondicionamiento de Ambientes Administrativos en el ITP”;

Que, a la ocurrencia de los hechos irregulares (mes de febrero de 2012), no se encontraba vigente la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, siendo menester señalar que a la fecha de los hechos irregulares se encontraba vigente la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, las cuales establecían principios, deberes y prohibiciones éticas a las cuales estaban sujetos todos los servidores públicos de la Administración Pública;

Que, conforme al artículo 6° de la Directiva citada, se considera que la instauración del presente procedimiento debe regirse por la siguiente aplicación de las normas:

Reglas Procedimentales	Reglas Sustantivas
Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057	Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Autoridades competentes del PAD.</li> <li>• Etapas o fases del PAD, y plazos para la realización de actos procedimentales.</li> <li>• Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.</li> <li>• Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.</li> <li>• Medidas cautelares.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.</li> <li>• Las faltas.</li> <li>• Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.</li> <li>• Plazos de prescripción.</li> </ul>

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR – PE publicada el 13 de octubre de 2016 en el diario Oficial el Peruano, se formalizó la opinión vinculante, del Tribunal del Servicio Civil, mediante el cual precisa que a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2



del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM;

Que, en ese sentido el artículo 107<sup>o1</sup> del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece el contenido que debe tener el Inicio de Procedimiento Disciplinario, en adelante PAD. Asimismo, precisa que dicho acto con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio de investigación y no es impugnabile;

Que, en virtud a lo mencionado en el párrafo precedente, se establece la estructura del acto que inicia el PAD, consta de 9 partes, por lo que corresponde se desarrolle la estructura siguiente:

**1. Identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto que desempeñaba al momento de la comisión de la falta.**

Servidor	Cargo	Periodo		Régimen Laboral
		Desde	Hasta	
Héctor Santiago Cuadros Ramírez	Jefe de la Oficina de Administración (antes Oficina General de Administración)	12.12.2011	31.01.2012	CAS
Jeny Patricia Castro Olivos	Jefe de la Unidad de Abastecimiento	26.09.2011	28.05.2012	CAS

**2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían la falta:**

2.1 Respecto al señor **HÉCTOR SANTIAGO CUADROS RAMÍREZ**, en su condición de ex jefe de la Oficina de Administración, contratado entre diciembre de 2011 y enero de 2012 bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – Decreto Legislativo N° 1057, resulta presuntamente responsable por haber incumplido con las normas de contrataciones con el Estado establecidas en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones y su Reglamento; toda vez que como jefe la Oficina de Administración le correspondía proponer las normas de carácter administrativo así como dirigir, controlar y coordinar, entre otros, los recursos materiales, por lo tanto debía haber mayor énfasis y cuidado en la propuesta del Plan Anual de Contrataciones, no cumpliendo con velar por la ejecución y formulación del PAC -2012 ITP y actos previos del proceso de

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM  
Artículo 107.- Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario  
La resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener:

- La identificación del servidor civil.
- La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
- La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- La medida cautelar, en caso corresponda.
- La sanción que correspondería a la falta imputada.
- El plazo para presentar el descargo.
- Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.
- Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento del plazo indicado no genera la prescripción o caducidad de la acción disciplinaria.

El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile.



contratación y convocatoria AMC N° 001-2012-ITP “Contratación de Servicio de Demolición y Construcción de Cerco Perimétrico”, el mismo que fue declarado desierto el 16 de febrero de 2012.

- 2.2 La señora **JENNY PATRICIA CASTRO OLIVOS**, en su condición de Responsable de la Oficina de Abastecimiento, contratada bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios –Decreto Legislativo N° 1057, resulta presuntamente responsable por no haber realizado el seguimiento y supervisión a las labores encargadas al personal a su cargo, con la finalidad de requerir precisión de las características técnicas del requerimiento para su planificación no pronunciándose sobre el expediente técnico de obra, no advirtiendo las deficiencias en los actos preparatorios del proceso para su subsanación, antes de la aprobación del expediente de contratación y convocatoria del Proceso Electrónico de AMC N° 001-2012-ITP “Contratación de Servicio de Demolición y Construcción de Cerco Perimétrico”, el mismo que fue declarado desierto el 16 de febrero de 2012

**3. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento a la decisión.**

- 3.1 Mediante Memorando N° 210-2013-ITP/OCI del 20 de diciembre de 2013 la Oficina de Control Interno (OCI), solicita a la Dirección Ejecutiva (DE) implementar las recomendaciones del Informe N° 003-2013-2-0069 del Examen Especial el antes denominado “Obras de Construcción de Cerco Perimétrico y de Acondicionamiento de Ambientes Administrativos en el ITP”, realizado del periodo del 18 de octubre de 2011 al 25 de agosto de 2012, el cual concluye en:

- (i) Se advirtió en la fase de planificación y actos preparatorios, la omisión de la precisión de especificaciones técnicas, a fin de determinar el objeto principal a contratar, al obviar premunirse del expediente técnico de obra que conllevó a la declaratoria en desierto al proceso electrónico Adquisición de Menor Cuantía N° 001-2012-ITP para la ejecución de la demolición y construcción del cerco perimétrico del ITP; deviniendo en una Adjudicación Directa Selectiva por Exoneración N° 002-2012-ITP, bajo causal de situación de emergencia, por falta de atención oportuna del objeto a contratar, se limitó la participación de potenciales postores y la posibilidad de conseguir mejores ofertas en salvaguardia de los recursos de la Entidad, denotando la falta de diligencia y debido cuidado en el cumplimiento de sus funciones por parte de los servidores responsables.
- (ii) Recomienda a la Dirección Ejecutiva identificar responsabilidades administrativas, a los responsables de tales hechos, toda vez que habrían vulnerado el Artículo 4° (principio de libre competencia y concurrencia) y artículo 13° de la Ley de contrataciones con el Estado, vigente en ese entonces – Decreto Legislativo N° 1017. Por lo que la OCI, determina presunta responsabilidad a (i) Edmundo Monteverde Valverde (Ex jefe de la Oficina de Administración, (ii) Jenny Patricia Castro Olivos (Ex jefe de la Unidad de Abastecimiento), (iii) Jhonny Riveros Canales (ex coordinador de procesos), (iv) Leusel Boy Rebatta Montalván (Jefe del área de mantenimiento), y (v) Héctor Santiago Cuadros Ramírez (ex jefe de la Oficina General de Administración).



3.2 Mediante Resolución Ejecutiva N° 08-2014-ITP/DEC de fecha 21 de enero de 2014 y Resolución Ejecutiva N° 42-2014-ITP/DEC del 19 de marzo de 2014, notificada el 20 de marzo de 2017, se resuelve conformar la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos para iniciar, dirigir y establecer la presunta responsabilidad a los servidores señalados en el informe de la OCI, designado como integrantes de la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos a los señores: (i) Josué Cirilo Ccopa Rodas, (ii) Carlos Alfredo Sánchez Gutiérrez y (iii) Alfredo Eusebio Casado Cornejo (en adelante CEPA –ITP).

3.3 Mediante Memorando N° 325-2016-ITP/DGDPT la Dirección General de Desarrollo de Procesamiento Tecnológico remite el Informe N° 014-2016-ITP/DGDPT-AC del 20 de abril de 2016, en el cual se advierte que el Presidente de la Comisión Josué Coopa Rodas señala que en el mes de junio de 2014, se expidió a la Dirección Ejecutiva el Informe N° 001-2014-ITP/CEPA-RES.08.2014 emitido por el CEPA-2012-ITP

3.4 En el informe emitido por CEPA-2012-ITP, señala que no se encuentra responsabilidad en los señores Edmundo David Monteverde Valverde y Leusel Boy Rebatta Montalván. Asimismo, manifestó que no se puede iniciar procedimiento disciplinario a los señores Héctor Santiago Cuadros Ramírez, Jenny Patricia Castro Olivos y Jhonny Riveros Canales, en razón que a que el ITP no cuenta con un reglamento que regule el procedimiento para la aplicación de la Ley de Código de Ética, así como la determinación de la escala de multas.

3.5 El artículo 9° del Reglamento de la Ley del Código de Ética aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, vigente en ese entonces, establecía que las sanciones pueden ser: a) Amonestación b) Suspensión c) **Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias - UIT.** d) Resolución contractual e) Destitución o despido (el énfasis es agregado), todas debiendo respetar el criterio de razonabilidad establecida por dicha norma.

3.6 El artículo 12° del citado Reglamento, establecía que si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una multa hasta 12 UIT.

3.7 En ese sentido, el Comité al realizar su investigación debió plasmar en el citado Informe, el literal c) del artículo 9° del citado Reglamento, por el cual debió considerar que la sanción de multa es hasta 12 unidades impositivas tributarias –UIT, caso que no sucedió, excusándose que no había norma interna que reglamentara su aplicación, limitando con ello la potestad sancionadora del ITP.

3.8 Por otro lado, se observa que en el Informe emitido por el CEPA-2015-ITPE no adjuntan documento alguno que acredite el desarrollo de las investigaciones sobre las irregularidades contenidas en el Informe de la OCI respecto a la obra de construcción del cerco perimétrico, tampoco se observa en el Informe el cargo de recepción de la Dirección Ejecutiva,

3.9 En consecuencia a ello, a fin de determinar la veracidad de la documentación remitida por el CEPA-2012-ITP, se solicitó al Archivo Central del ITP documentación que acredite las investigaciones realizadas a las irregularidades contenidas en el Informe de la OCI respecto a la obra de construcción del cerco perimétrico.

3.10 Con Memorando N° 047-2017-ITP/AC del 16 de marzo de 2017 el Archivo Central del ITP, señaló que no se encontró la documentación solicitada, por el cual se observa irregularidades en la presente investigación realizada por el CEPA-2012-ITP



- 3.11 Por otro lado, se observa que la Oficina de Control Institucional del ITP, emitió el Informe en donde plasma "El examen Especial a la Oficina General de Administración, respecto a la Obra de Construcción de cerco perimétrico y de acondicionamiento de ambientes administrativos en el ITP. Periodo del 18 octubre 2011 al 25 de agosto 2012".
- 3.12 Dicho Informe se emitió con el objeto de determinar si la Oficina de Administración del ITP dio cumplimiento a la normativa de contrataciones en la ejecución de los procesos de selección para la construcción parcial del cerco perimétrico y construcción de muros pre fabricados de ambientes administrativos.
- 3.13 En el informe de control citado, se advirtió que en la fase de planificación y actos preparatorios, se omitió la precisión de especificaciones técnicas, de determinación del objeto principal a contratar, la que conllevó a la declaratoria en desierto al proceso electrónico AMC N° 001-2012-ITP para la ejecución de la demolición y construcción del cerco perimétrico del ITP; deviniendo consiguientemente en una Adjudicación Directa Selectiva por Exoneración N° 002-2012-ITP, bajo la causal de Situación de Emergencia, por falta de atención oportuna del objeto a contratar limitando la participación de potenciales postores y la posibilidad de conseguir mejores ofertas en salvaguarda de los recursos de la Entidad, señalando en el citado informe la falta de diligencia y debido cuidado en el cumplimiento de sus funciones por parte de los presuntos investigados.
- 3.14 Asimismo, en la Resolución Ejecutiva N° 008-2012- ITP/DE, de fecha 20 de enero de 2012, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones del ITP, señalando en el ítem 24, parte de características de los bienes, servicios y obras a contratar, la contratación de: "Servicio de demolición y construcción de Cerco Perimétrico del ITP, con un valor de S/.39,706.94 nuevos soles.
- 3.15 En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1017 -Ley de Contrataciones del Estado vigente en ese entonces, se precisa que el PAC -2012-ITP, debe prever todas las contrataciones de bienes, servicios y obras que se requerirán durante el año fiscal, dicho instrumento de gestión debe obedecer en forma estricta y exclusiva a la satisfacción de las necesidades de la Entidad, en concordancia al cumplimiento de sus funciones y al logro de sus metas institucionales a lo largo del año fiscal.
- 3.16 Es así que, producto de la investigación realizada, se observa que el PAC -2012-ITP – "Proceso de Contratación de Servicio de Demolición y Construcción de Cerco Perimétrico", se le dió un tratamiento distinto al que correspondía toda vez que se debió dar un tratamiento de obra y no de servicio, privándose a la Entidad de contar con los beneficios y ventajas que ofrece un proceso regular de licitación pública.
- 3.17 Es así que, de la revisión del expediente se advierte que la elaboración del PAC -2012-ITP y los actos previos del Proceso Electrónico de AMC N° 001-2012-ITP "Contratación de Servicio de Demolición y Construcción de Cerco Perimétrico", debió realizarlo el Jefe de la Oficina de Administración conjuntamente con la Oficina de Abastecimiento, por lo que observa presuntas responsabilidades disciplinarias en los señores Héctor Santiago Cuadros Ramírez (ex jefe de la Oficina de Administración) y Jenny Patricia Castro Olivos (Responsable de la Oficina de Abastecimiento), toda vez que plantearon de forma errónea la contratación, los estudios preliminares no plasmando la verdadera necesidad a contratar, señalándose un monto muy por debajo del costo de una obra, y lo principal, que no se preparó un expediente técnico que reflejara los detalles de la obra a construir, trayendo como consecuencia la declaración de desierto del proceso.



#### 4. La Norma jurídica presuntamente vulnerada.

Jenny Patricia Castro Olivos (Ex jefe de la Unidad de Abastecimiento)

La citada señora contratada bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057-Contrataciones Administrativa de Servicios - CAS, durante su gestión como responsable de la Oficina de Abastecimiento, podría haber vulnerado las siguientes normas:

- **El inciso q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057:** Son faltas de carácter disciplinario, las demás que señale la ley.
- **Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

**Artículo 6°:** Principios de la Función Pública 3. **Eficiencia:** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública** El servidor público tiene los siguientes deberes:**5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado:** Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

- **Reglamento Interno de Trabajo (RIT) – aprobado mediante Resolución N° 040-92-ITP/DE**

**El artículo 27°:** Son Obligaciones de los trabajadores del ITP

**Numeral 27.7:** Aceptar y cumplir las comisiones que se le encomiendan

**Numeral 27.10:** Dar cumplimiento a todas las disposiciones que norman sobre la protección de los bienes del ITP o de aquellos que específicamente se encuentren bajo custodia del trabajador.

Héctor Santiago Cuadros Ramírez (ex jefe de la Oficina General de Administración)

El citado señor contratado bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057-Contrataciones Administrativa de Servicios - CAS, quien fue designado como Jefe de la Oficina de Administración entre diciembre de 2011 y enero de 2012, podría haber vulnerado las siguientes normas:

- **El inciso q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057:** Son faltas de carácter disciplinario, las demás que señale la ley.
- **Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

**Artículo 6°:** Principios de la Función Pública. 3. **Eficiencia:** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública** El servidor público tiene los siguientes deberes: 5. **Uso Adecuado de los Bienes del Estado:** Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

- **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) – Decreto Supremo N° 002-2001.**

**El artículo 33°:** La Oficina de Administración se encarga del manejo potencial humano y de los recursos materiales, financieros y de información



de la institución, así como proporcionar oportunamente los bienes y servicios requeridos por las distintas áreas funcionales.

**Literal a), b), c) del artículo 34°:**

- a) Proponer a la alta dirección la política y a las normas de carácter administrativo.
- b) Proporcionar a los diversos órganos de la institución, de acuerdo a la disponibilidad programada, los recursos y servicios que se requiera
- c) Proporcionar a los diversos órganos de la institución, de acuerdo a la disponibilidad programada, los recursos y servicios que requiera
- d) Participar en la formulación del presupuesto Anual del ITP a nivel de pliego en coordinación con la oficina de planeamiento.

- **Reglamento Interno de Trabajo (RIT) – aprobado mediante Resolución N° 040-92-ITP/DE**

**El artículo 27°:** Son Obligaciones de los trabajadores del ITP

**Numeral 27.7:** Aceptar y cumplir las comisiones que se le encomiendan

**Numeral 27.10:** Dar cumplimiento a todas las disposiciones que norman sobre la protección de los bienes del ITP o de aquellos que específicamente se encuentren bajo custodia del trabajador.



**5. La medida cautelar, en caso corresponda.**

Ninguna

**6. Posible sanción a la falta cometida.**

6.1 Como ya antes se ha señalado la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR –PE publicada el 13 de octubre de 2016, formalizó la opinión vinculante, mediante el cual precisa que a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley del Código de Ética.

6.2 En ese sentido, para determinar la sanción posible a imponer, se debe tener en cuenta el artículo 87° la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en donde se precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- Las circunstancias en que se comete la infracción.
- La concurrencia de varias faltas.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- La reincidencia en la comisión de la falta.
- La continuidad en la comisión de la falta.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.



- 6.3 Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que, en virtud del principio de razonabilidad<sup>2</sup> previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción que correspondería a los presuntos investigados sería de acuerdo a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiendo contemplar no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor.
- 6.4 Dicho a ello, en el presente caso, se observa que la falta incurrida por los investigados consiste en que plantearon erróneamente la contratación, los estudios preliminares no plasmando la verdadera necesidad a contratar, señalándose un monto muy por debajo del costo de una obra, y lo principal, que no se preparó un expediente técnico que reflejara los detalles de la obra a construir, trayendo como consecuencia la declaración de desierto del proceso. Asimismo, se observa concurrencia de participación de varios servidores (Héctor Santiago Cuadros Ramírez y Jenny Patricia Castro Olivos).
- 6.5 Respecto al perjuicio ocasionado a la Entidad y el grado jerárquico de cada investigado, se considera que el señor Héctor Santiago Cuadros Ramírez ex Jefe de la Oficina de Administración y Jenny Patricia Castro Olivos responsable del área de abastecimiento en negligencia a sus funciones y teniendo en cuenta su cargo jefatural habrían originado una situación de emergencia comprobada, procediendo a convocar el proceso de selección con exoneración, afectando el procedimiento y los principios generales de la contratación pública como lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones estatales, ocasionando con ello un perjuicio al ITP.
- 6.6 Por otra parte, no se observa que los investigados hayan obtenido algún beneficio ilícito, en mérito a la conducta negligente, por el contrario, se observaba que dicha irregularidad se debió a una falta de conocimiento de las normas de contrataciones con el estado, vigente en ese entonces.
- 6.7 De igual forma, en el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido – RNSDD, y en su legajo no se desprende que los investigados mantengan algún tipo de sanción vigente; por el cual no se observa la figura de reincidencia en la presente investigación.
- 6.8 De esta manera, al realizarse una apreciación razonable y legal de los hechos, considerando sus antecedentes y el perjuicio ocasionado al ITP, la infracción y los criterios previstos en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, se considera que la falta incurrida revista el carácter grave, y por ende la sanción a imponerse correspondería la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE** de haber establecida en el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.



#### <sup>2</sup> Principio de razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

#### Elementos para consolidar un adecuado principio de razonabilidad:

La ley administrativa general del Perú prevé que a efectos de aplicar el principio de razonabilidad se debe considerar que:

- La determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad.
- La comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
- El perjuicio causado.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- La repetición en la comisión de infracción

## 7. El plazo para presentar el descargo.

En aplicación del artículo 106 del Reglamento, que señala que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, a partir del acto de notificación, siendo dicho plazo prorrogable

## 8. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga

La Secretaría General

## 9. Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que:

### Derechos de los investigados:

- A conocer todo documento y antecedentes que dan lugar al PAD (derecho a defensa).
- Al debido proceso
- A ser representado por abogado.
- Acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento.

### Impedimentos:

Conforme al numeral 4 del artículo 93° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y en concordancia con el literal h) del Artículo 153 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece que durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo disciplinario el servidor civil se encuentra impedido de hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia.

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015; Ley del Código de Ética de la Función Pública, y el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores: Héctor Santiago Cuadros Ramírez y Jenny Patricia Castro Olivos, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



**Artículo 2.- NOTIFICAR** copia fedateada de la presente a los servidores mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presente sus descargos.



**Artículo 3.- DISPONER** la remisión de la copia de la presente Resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a fin de que haga efectivo el cumplimiento del numeral 4 del artículo 93° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057

**Artículo 4.- DISPONER** la remisión de la copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica, a fin de que realice las investigaciones pertinentes sobre la presunta responsabilidad en los señores que integraron el Comité conformado mediante Resolución Ejecutiva N° 08-2014-ITP/DEC del 21 de enero de 2014, Josué Cirilo Ccopa Rodas, Carlos Alfredo Sánchez Gutiérrez y Alfredo Eusebio Casado Cornejo.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) [www.itp.gob.pe](http://www.itp.gob.pe).

**Regístrese y comuníquese.**



INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN  
I.T.P.

  
-----  
Abog. CLAUDIA MABEL ZANINI FERNÁNDEZ  
Secretaría General